

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°189-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 02 de julio 2026

VISTO:

Informe Legal N°262-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 01 de julio 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 132.1 del Art. 132 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 239.2 del Art. 239 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante trámite con N° de EXPEDIENTE N°11267-2026, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2026, la administrada SABINA APAZA MAMANI, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°004-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, del 07 de mayo del 2026 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADO CON FECHA 14 DE MAYO DEL 2026. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, dicha Resolución Subgerencial impugnada resuelve: resolvió declarar IMPROCEDENTE dicho recurso de reconsideración en contra de la AUTORIZACIÓN PARA USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA N°011-2026.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 262-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 01 de julio del 2026 señala del análisis integral respecto al recurso de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que los argumentos expuestos por la administrada SABINA APAZA MAMANI, se encuentran orientados principalmente al petitorio principal de restitución del horario de 09:00 a 17:00 horas; la administrada sostiene que corresponde restituir el horario anteriormente otorgado por existir autorizaciones precedentes con dicho rango horario. Sin embargo, dicho argumento carece de sustento jurídico. La autorización para el uso temporal de la vía pública no constituye un derecho adquirido ni un acto administrativo de carácter permanente, sino una autorización temporal, precaria y revocable, cuyo otorgamiento se encuentra sujeto a las condiciones establecidas en la normativa municipal vigente al momento de su expedición. En ese sentido, el hecho de que en años anteriores se hubieran otorgado autorizaciones con determinado horario no genera un derecho subjetivo a exigir idénticas condiciones en renovaciones posteriores,

puesto que cada autorización constituye un acto administrativo autónomo, emitido bajo la evaluación de las circunstancias existentes al momento de resolver la solicitud. Ello resulta plenamente concordante con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar dentro de las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico y conforme a los fines públicos establecidos por la norma. Asimismo, conforme al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, todo acto administrativo debe responder a una finalidad pública y adecuarse al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, la Administración Municipal no se encuentra obligada a reproducir automáticamente las condiciones contenidas en autorizaciones anteriores cuando la regulación vigente ha establecido nuevos parámetros para el ordenamiento del comercio ambulatorio.

Sobre la alegada falta de motivación: La apelante sostiene que la autorización y la resolución impugnada carecen de motivación suficiente. Tal afirmación tampoco resulta atendible.

El artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444 dispone que la motivación debe contener una relación concreta entre los hechos acreditados y las razones jurídicas que sustentan la decisión administrativa. Asimismo, el numeral 6.2 establece expresamente que la motivación puede realizarse mediante remisión a informes, dictámenes o documentos obrantes en el expediente, siempre que éstos formen parte integrante del acto administrativo. En el presente caso, tanto la Autorización N.º 011-2026 como la Resolución Subgerencial N.º 004-2026 se sustentan en; la Ordenanza Municipal N.º 003-2024-MDJLBYR; su modificatoria Ordenanza Municipal N.º 015-2024-MDJLBYR; los informes técnicos emitidos por la Subgerencia competente; y la evaluación efectuada dentro del procedimiento administrativo. Por consiguiente, no existe ausencia de motivación, sino una discrepancia de la administrada respecto al contenido de la decisión administrativa, situación que no constituye causal de nulidad. Inclusive, el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO precisa expresamente que no constituye causal de nulidad que el superior jerárquico tenga una apreciación distinta respecto de la valoración probatoria o de la interpretación jurídica efectuada por el órgano inferior, pues dicha discrepancia únicamente podría conducir, de corresponder, a estimar el recurso, mas no implica invalidez del acto administrativo.

Sobre el supuesto error al declarar improcedente el recurso de reconsideración: La administrada sostiene que la Subgerencia habría ingresado al fondo del asunto y, por tanto, debió declarar infundado el recurso y no improcedente. Este argumento tampoco resulta jurídicamente correcto. El recurso de reconsideración exige como requisito esencial la presentación de nueva prueba destinada a variar la decisión inicialmente adoptada. En el presente expediente la administrada únicamente adjuntó autorizaciones emitidas en años anteriores, documentos que ya formaban parte del acervo documental de la Municipalidad y que no constituyen medios probatorios nuevos respecto de los hechos evaluados para emitir la autorización cuestionada. En consecuencia, la autoridad administrativa actuó dentro de sus facultades al determinar la improcedencia del recurso, pues el incumplimiento de un requisito de procedencia impide emitir pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Respecto al principio de predictibilidad y confianza legítima: La administrada invoca el principio de confianza legítima alegando que anteriormente obtuvo autorizaciones con horario de 09:00 a 17:00 horas. No obstante, el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444 establece expresamente que la predictibilidad opera dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente y que la autoridad puede apartarse de sus antecedentes cuando existan razones debidamente explicitadas por escrito. En el presente caso existen razones objetivas plenamente identificables: modificación de la Ordenanza Municipal; implementación del Decreto de Alcaldía que regula los espacios autorizados; necesidad de uniformizar el régimen horario del comercio ambulatorio regulado. Por ello, no existe vulneración del principio de confianza legítima. Dicho principio no inmoviliza la potestad normativa ni impide que la Administración adapte sus decisiones al nuevo marco regulatorio, siempre que la actuación sea objetiva y debidamente sustentada.

Sobre la alegada vulneración del principio de razonabilidad: La apelante sostiene que la reducción del horario carece de razonabilidad. Sin embargo, dicho razonamiento desconoce la naturaleza de la potestad municipal sobre el uso del espacio público. El numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444 señala que las restricciones impuestas por la Administración deben mantenerse dentro de la finalidad pública perseguida y ser proporcionales. Precisamente ello ocurre en el presente caso. La regulación horaria no constituye una sanción individual impuesta a la administrada. Se trata de una medida general de ordenamiento urbano,

dictada en ejercicio de la competencia municipal para organizar el comercio ambulatorio regulado, garantizando: el uso racional del espacio público; la circulación peatonal; el orden urbano; la adecuada planificación municipal.

Por tanto, la administrada no puede exigir una evaluación exclusiva respecto de su persona cuando la restricción deriva directamente de una regulación general aplicable al conjunto de comerciantes comprendidos dentro del régimen municipal.

Respecto a la alegada vulneración del principio de igualdad: La administrada afirma que existen otros comerciantes con horarios distintos, no obstante, no acredita con prueba objetiva la existencia de comerciantes ubicados en idénticas condiciones fácticas, mismo giro, mismo espacio autorizado y misma regulación aplicable. El principio de igualdad exige comparar situaciones homogéneas, la sola existencia de

horarios distintos para otros rubros o espacios autorizados no constituye discriminación. Además, conforme al principio de uniformidad previsto en el numeral 1.14 del artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, las diferenciaciones administrativas son válidas cuando responden a criterios objetivos debidamente sustentados.

Respecto a la solicitud de suspensión de efectos: La administrada solicita la suspensión provisional del acto administrativo alegando afectación económica, sin embargo, conforme al régimen de eficacia y presunción de validez de los actos administrativos previsto en los artículos 9 y 16 del TUO de la Ley N.º 27444, todo acto administrativo se presume válido y produce efectos desde su notificación mientras no sea declarado nulo o suspendido por autoridad competente, la sola invocación de un perjuicio económico no acredita la existencia de un daño irreparable ni demuestra la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen dejar sin efecto provisionalmente una autorización emitida conforme al marco normativo municipal. En consecuencia, tampoco corresponde acceder a dicho pedido.

Los argumentos expuestos por la administrada no acreditan vulneración del debido procedimiento, falta de motivación, afectación al principio de razonabilidad, predictibilidad, confianza legítima, igualdad o legalidad. Por el contrario, la actuación de la Municipalidad se encuentra sustentada en las Ordenanzas Municipales y en las disposiciones del TUO de la Ley N.º 27444 aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, observándose que la autorización temporal para el uso de la vía pública constituye un acto administrativo de naturaleza temporal y precaria, cuya renovación no genera derechos adquiridos respecto de las condiciones previamente otorgadas. En tal sentido, los agravios formulados carecen de sustento jurídico suficiente para desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación y confirmar la Resolución Subgerencial N.º 004-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR.

De conformidad a las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades que me confiere la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las conferidas mediante Resolución de Alcaldía 230-2023-MDJLBYR y modificada mediante Resolución de Alcaldía N.º 026-2026-MDJLBYR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada SABINA APAZA MAMANI, signado con Expediente N.º 11267-2026, de fecha 21 de MAYO del 2026, contra la RESOLUCION SUBGERENCIAL N.º 004-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, del 07 de mayo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada SABINA APAZA MAMANI en su domicilio legal en Asociación los Bosques Mz D Lt 08 del distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo

Recurrente
OGAJ
GDSYE
OTlyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

598333